

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Magistrado Ponente: ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Radicación: 85-001-22-08-000-2024-00102-00
Accionante: Vitermina Antonia Pérez Cordón
Accionado: Juzgado Promiscuo Familia de Paz de Ariporo
Acta de Aprobación No. 58

Yopal- Casanare, veintinueve (29) de mayo de 2024

1. Asunto

El propósito de esta providencia es resolver la acción de tutela de primera instancia incoada por la señora VITERMINA ANTONIA PÉREZ CORDON, actuando en nombre propio en contra del JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAZ DE ARIPORO, ALCALDÍA MUNICIPAL E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE HATO COROZAL a quienes les atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia, mínimo vital y derecho al trabajo.

2. Hechos

2.1- Informó la accionante que, los señores José Ramón Colmenares León (q.e.p.d) y Julieta Marcia Vargas (q.e.p.d), ocuparon en vida un terreno baldío de la Nación, denominado “Matorralito”, ubicado en la vereda de Berlín, jurisdicción del municipio de Hato Corozal. Su hijo JOSÉ NEVER COLMENARES VARGAS, quien era el único continuador de la ocupación o posesión del fundo, le compró los derechos de posesión a sus demás hermanos mediante carta venta.

Indicó la actora, que desde el mes de enero del año 1985 sostuvo una relación sentimental con el señor JOSÉ NEVER COLMENARES VARGAS, y tuvieron cinco (5) hijos: ZOLMAN JOSÉ, INGRID YENAIDA, JOSE NEVER, JOSÉ LEDER y RUTH DANAY COLMENARES PÉREZ. El 23 de junio de 2009, falleció su compañero, por ende, quedó ocupando el predio con sus hijos.

Señaló que, en el año 2010 los hijos de los señores José Ramón Colmenares León (q.e.p.d) y Julieta Marcia Vargas (q.e.p.d), abrieron un proceso de sucesión ante el Juzgado accionado y relacionaron en los inventarios el predio “Matorralito” como de propiedad de los causantes a sabiendas que habían vendido los derechos de posesión a su cónyuge JOSÉ NEVER COLMENARES VARGAS y el inmueble carecía de propiedad y de registro en la oficina de registro de instrumentos públicos, pues se trataba de un bien baldío y no se encontraba en cabeza de los causantes.

Precisó que, sus hijos ya eran mayores de edad y fueron notificados por el accionado, para que hicieran parte de la sucesión en representación de su padre JOSE NEVER COLMENARES PEREZ. Sus hijos se hicieron parte, fueron reconocidos en el sucesorio y se les adjudicó la hijuela No. 1° del trabajo de partición.

Que, el 24 de julio de 2020, se profirió sentencia aprobando el trabajo de partición, donde el inmueble “Matorralito” lo subdividieron en 8 hijuelas, providencia judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Expuso que, el 28 de agosto de 2020, el accionado ante una solicitud de parte ordenó la entrega del inmueble “Matorralito” a favor de unos pocos herederos y comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, para llevar a cabo la diligencia de entrega de las asignaciones.

Adujo que, el accionado vulneró su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto ordenó la entrega del inmueble sin verificar que se haya protocolizado y registrado el trabajo de partición de bienes ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Pùblicos, como era su deber y obligación, por mandato del art. 512 del C.G.P.

Que, el 6 de octubre de 2021, cuando se llevó a cabo la diligencia de entrega de las 8 asignaciones a herederos por el comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, presentó oposición a la entrega alegando ser una tercera poseedora de buena fe del inmueble que ocupaba, situación que llevó a que el comisionado ordenara de inmediato la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

Una vez recibidas las diligencias, el Juzgado accionado resolvió la oposición desfavorablemente a sus intereses argumentando que, había reconocido dominio ajeno. Determinación que fue confirmada por esta Corporación en sede de apelación.

De otro lado, señaló que había solicitado ante la Agencia Nacional de Tierras en el mes de junio del año 2019, la adjudicación de terreno baldío junto con la titulación de 70 hectáreas de las 541 hectáreas en total que hacen parte del predio de mayor extensión “Matorralito”, por estar ocupando y explotando el fundo de vocación agropecuaria y reunir los requisitos exigidos por la ANT.

Refirió que, el 21 de abril de 2024, le notificaron la Resolución No. 202422002545676 proferida por la ANT de fecha 14 de abril de 2024, a través de la cual, la inscribieron en el registro RESO de la Agencia Nacional de Tierras como aspirante a la adjudicación de terrenos baldíos de la Nación, solo falta la correspondiente visita al predio por parte de los funcionarios, la cual se encuentra en riesgo ante el eminentе desalojo que estaba previsto para los días 23 y 24 de mayo del año en curso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el 29 de diciembre de 2023, el Juzgado accionado ordenó la entrega definitiva del inmueble objeto de controversia, para tal efecto, comisionó a la Alcaldía Municipal de Hato Corozal, mediante despacho comisorio No. 2024-001, y el señor alcalde a través de subcomisión delegó a la Inspección de Policía de dicho municipio, quien señaló los días 23 y 24 de mayo del año 2024, para llevar a cabo la diligencia.

Finalmente, señaló que la diligencia señalada vulnera sus derechos fundamentales, por cuanto se desconoce la posesión ininterrumpida que ha tenido sobre una parte del inmueble en controversia, sumado a que depende económicamente de la explotación de las 70 hectáreas de la finca Matorralito.

2.2.- Pretensiones

En el memorial de tutela no se indica de forma explícita las pretensiones de la acción constitucional; no obstante, se colige que la misma va enfocada a que se ordene la suspensión de la orden de entrega mientras se surten los trámites de adjudicación del título de propiedad de una parte del predio Matorralito ante la Agencia Nacional de Tierras.

3. Actuación Procesal

Recibida la acción constitucional, este Despacho avocó su conocimiento mediante auto de fecha 20 de mayo de 2024, ordenando correr el traslado de rigor a los accionados, para que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la acción incoada. Igualmente, se ordenó la vinculación de las demás partes intervenientes dentro del proceso de sucesión con radicado No. 852503184001-2010-00008-00.

4. Contestación de los accionados

4.1- El Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, se pronunció frente a la acción incoada señalando que, mediante apoderado judicial los señores BRAULIO CASIMIRO COLMENARES VARGAS E HILMA COLMENARES MOJICA, presentaron demanda de sucesión de los señores JOSÉ RAMÓN COLMENARES LEÓN y JULIETA MARCIA VARGAS DE COLMENARES radicada el día 28 de enero de 2010, la cual fue declarada abierta por auto del 3 de febrero de 2010.

Refirió que, cumplidas las publicaciones de ley, el 13 de julio de 2010 se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúos, y mediante auto de fecha 14 de abril de 2010, se corrió traslado de los inventarios y avalúos presentados.

Señaló que, el 16 de junio de 2010, se reconoció interés jurídico para intervenir en la sucesión del causante JOSÉ RAMÓN COLMENARES LEÓN, a la menor RUTH DANÉY COLMENAREZ PÉREZ, en su condición de hija del señor JOSÉ NEVER COLMENARES VARGAS, quien a su vez era hijo del señor JOSÉ RAMÓN COLMENARES LEÓN, menor que se encuentra representada por su señora madre VITERMINIA ANTONIA PÉREZ CORDÓN; de igual manera, se reconoció interés

jurídico para intervenir en la sucesión a JOSÉ NEVER, JOSÉ LEDER, ZOLMAN JOSÉ, INGRID YINAIDA COLMENARES PÉREZ, en representación de su padre JOSÉ NEVER COLMENARES VARGAS, hijo del cuius COLMENARES LEÓN.

Posteriormente, el Juzgado accionado hizo un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso de sucesión, resaltándose que, mediante sentencia proferida el 24 de julio de 2020, procedió a aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de las sucesión intestada de los causantes JOSÉ RAMÓN COLMENARES LEON y JULIETA MARCIA VARGAS DE COLMENARES, ordenando el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, la protocolización de la sentencia y la expedición de costas.

Afirmó que, mediante escrito recibido el día 30 de julio de 2020, el Dr. Jaime Márquez Santamaría, solicitó la entrega real y material de las hijuelas a cada heredero, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia.

Que, mediante auto del 28 de agosto de 2020, ordenó librar despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, con el fin de que procediera a efectuar la entrega del bien inmueble denominado “Matorralito” a los adjudicatarios, por lo que el 4 de septiembre de 2020 se libró el despacho comisorio.

Indicó que, mediante correo electrónico recibido el 19 de noviembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, devolvió debidamente diligenciado el despacho comisorio, por ende, en auto del 13 de abril de 2022, se ordenó agregarlo al expediente.

Reseñó que, en la diligencia llevada a cabo por el comisionado, los herederos JOSE LEDER, JOSÉ NEVER, ZOLMAN JOSÉ, INGRID GINAIDA Y RUTH DANAY COLMENAREZ PÉREZ, así como la señora VITERMINA ANTONIO PÉREZ CORDÓN presentaron oposición a la entrega del inmueble Matorralito. Añadió que, mediante escritos recibidos el 21 de abril de 2022, el apoderado de las personas antes relacionadas solicitó pruebas, mediante escrito del 22 de abril de 2022, el apoderado presentó solicitud de reconocimiento y pago de mejoras a herederos.

En auto de fecha 7 de febrero de 2023, procedió a abrir a pruebas el incidente de oposición a la entrega, decretando para tal efecto, la testimonial solicitada por la parte Incidentante y de manera oficiosa se decretó el interrogatorio de la opositora, aquí accionante.

Expuso que, en audiencia llevada a cabo el 16 de marzo de 2023, se resolvió la oposición presentada declarándola infundada, ordenando devolver las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte opositora, el cual fue concedido en el efecto devolutivo ante esta Corporación, y el 20 de junio de 2023, esta Colegiatura confirmó la providencia cuestionada.

Manifestó que, mediante escrito recibido el 15 de septiembre de 2023, el Juez Promiscuo Municipal de Hato Corozal, indicó que no podía llevar a cabo la comisión por presentar quebrantos de salud, por lo que, en auto del 29 de diciembre de 2023, se comisionó a la Alcaldía Municipal. Para tal efecto, el 23 de enero de 2024, se remitió el despacho comisorio.

Señaló que, mediante correo electrónico del 14 de mayo del año cursante, la Alcaldía Municipal de Hato Corozal indicó que, no se dio cumplimiento a dicha comisión, por cuanto el Inspector de Policía fue amenazado de muerte por parte del señor NEVER COLMENARES PÉREZ.

Finalmente, afirmó que todas las actuaciones efectuadas dentro del proceso de sucesión han sido conforme a derecho y no se ha vulnerado derecho alguno a cualquiera de las partes.

4.2.- La Inspección de Policía de Hato Corozal, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción manifestó frente a la acción de tutela que, el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, dentro del proceso de sucesión No. 2010-00008, confirió Despacho Comisorio a la señora alcaldesa Municipal de Hato Corozal, consistente en hacer la entrega del bien inmueble denominado “Matorralito”, funcionaria que a la vez por Resolución No. 100.04.137 del 17 de abril de 2024, lo subcomisiona, fijando como fecha para tal diligencia los días 23 y 24 del mes y año en curso.

Afirmó que, el 14 de mayo de 2024, en primeras horas de la mañana, fue víctima de amenazas de muerte por parte de un ciudadano, quien manifestó llamarse NEVER COLMENAREZ PÉREZ, al parecer es parte del proceso de sucesión, amenazas que le profirió en el evento de cumplir con la diligencia subcomisionada, las cuales efectuó en dos lugares diferentes y en presencia de varias personas.

Indicó que, puso en conocimiento del Despacho de la alcaldesa mediante oficio No. 230-05-11-01-036 del 14 de mayo de 2024, los hechos ocurridos y en la tarde se llevó a cabo consejo se seguridad, en donde se abordó el tema y se concluyó que las autoridades municipales no tienen la capacidad de brindarle seguridad a ninguno de sus funcionarios.

Adujo que, en virtud a que no cuenta con seguro o póliza alguna que cubra cualquier riesgo en el ejercicio de tales actividades, sin ninguna garantía de seguridad y de acuerdo a los hechos que se han presentado en el Municipio donde se ha comprometido la vida de ciudadanos, tomó la decisión de no cumplir con la subcomisión realizada por el Despacho de la alcaldesa.

Por último, señaló que, considera innecesario hacer pronunciamiento de fondo respecto de la presente acción de tutela que nos ocupa.

4.3- Por último, la Alcaldía Municipal de Hato Corozal, dando respuesta a la acción constitucional manifestó que, efectivamente mediante Comisorio N° 2024-001 del 23 de enero de 2024, el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo comisionó a la Alcaldía de Hato Corozal para practicar la diligencia de entrega del bien inmueble denominado “Matorralito”, ubicado en el paraje Buenavista, Vereda Berlín del municipio de Hato Corozal.

Que, posteriormente mediante Auto del 24 de Marzo de 2024, el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo requirió a la Alcaldía Municipal de Hato Corozal, para que practicará la diligencia de entrega del bien inmueble mencionado.

Sostuvo que, subcomisionó al Inspector Urbano de Policía del municipio de Hato Corozal para adelantar el trámite requerido por el Juzgado, mediante Resolución N° 100.04.137 del 17 de abril de 2024 “por medio de la cual se autoriza una comisión oficial”.

Reseñó que, mediante Oficio de fecha 14 de Mayo de 2024 el Doctor HOLDER ROBERTO SANABRIA MEDINA Inspector Urbano de Policía de Hato Corozal, puso en conocimiento de la Alcaldesa Municipal las amenazas de muerte por el ciudadano NEVER COLMENARES PÉREZ, situación que se dio con ocasión a la subcomisión conferida para la entrega del predio “Matorralito”. Añadió que, el día 14 de mayo de 2024 la Jefe de la Oficina Jurídica del municipio, envió por correo electrónico Oficio N° OAJ-033-2024 al Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo en el cual le pone en conocimiento la situación presentada y le manifiesta que se declara impedida para realizar la diligencia, debido a que como ente territorial es deber garantizar la protección de los derechos humanos y fundamentales de sus servidores públicos.

Por lo expuesto, refiere que no se pronunciará frente a los hechos y pretensiones esbozados por la accionante.

5. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar en primer lugar si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en caso afirmativo establecer si los accionados han conculado los derechos fundamentales de la accionante con ocasión a la diligencia de entrega de inmueble ordenada dentro del proceso de sucesión con radicado No. 2010-00008.

6. Consideraciones

6.1 Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el numeral 5° del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 - modificado por el Decreto 333 de 2021, la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, es competente para resolver la demanda de tutela instaurada por la señora VITERMINA ANTONIA PEREZ CORDON.

6.2.- Caso Concreto

Conforme al memorial de tutela se advierte que, en suma, la accionante sustenta la vulneración de sus derechos fundamentales en la programación de la diligencia de entrega

del inmueble “Matorralito” en marco del proceso de sucesión que se tramitó en el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, pues a su juicio se desconocen los derechos de posesión que ostenta sobre 70 hectáreas de la totalidad del predio de 541 hectáreas, desde hace más de 40 años.

Bajo ese derrotero, siendo deber del juez constitucional previo a resolver de fondo la cuestión debatida puesta en su conocimiento, establecer si la acción incoada cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, se tiene que, en cuanto al presupuesto de “*legitimación en la causa tanto por activa*”, el mismo se encuentra satisfecho, por cuanto la actora es la titular de los derechos fundamentales invocados. De igual manera, en cuanto al requisito de “*legitimación en la causa pasiva*”, se evidencia que este se cumple, toda vez que los accionados son los llamados a satisfacer las pretensiones de la acción incoada.

En el punto del requisito de inmediatez, se tiene el mismo se cumple, por cuanto el acto administrativo emanado de la Alcaldía Municipal de Hato Corozal, por medio del cual se fija la fecha para llevara a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble denominado “Matorralito” los días 23 y 24 de mayo de 2024, data del 17 de abril de 2024, y la presente acción constitucional fue incoada dentro del mes siguientes, es decir, dentro de un lapso de tiempo razonable.

En lo que respecta al requisito de subsidiariedad, se tiene que el artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991, así como la jurisprudencia ha sostenido de manera consistente, que la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que, el ordenamiento jurídico colombiano dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas; por ende, cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto¹.

¹ Sentencia T-001 de 2021.

En ese orden de ideas, conforme a las pruebas obrantes en el expediente del proceso de sucesión, así como lo expuesto en el memorial de tutela y las contestaciones de los accionados, se advierte que la accionante dentro del desarrollo de la diligencia de entrega del inmueble “Matorralito” llevada a cabo por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal en cumplimiento del despacho comisorio emanado del Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, presentó oposición a la diligencia de entregado del inmueble de la referencia, oposición que fue resuelta por el Juzgado accionado el 16 de marzo de 2023, declarando infundada la oposición presentada por la señora VITERMINA ANTONIA PEREZ CORDÓN, siendo dicha providencia objeto de apelación, recurso que fue de conocimiento por parte de esta Corporación, quien mediante auto de fecha 20 de junio de 2023, confirmó la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, lo que conllevó a que se ordenará continuar con la diligencia de entrega del inmueble objeto de controversia, diligencia que la actora pretende con la acción incoada se ordene su suspensión.

Bajo ese hilo conductor, como quiera que esta Corporación ya se pronunció de fondo sobre la objeción a la diligencia de entrega incoada por la actora, la cual se evidencia fue planteada en términos muy similares a lo expuesto en el memorial de tutela, no es dable a esta sala de decisión pronunciarse nuevamente en sede de tutela sobre un tema que ya fue zanjado dentro del trámite normal del proceso judicial, donde se declaró infundada la oposición formulada por la accionante, siendo apenas lógico que se deba continuar con el trámite de la diligencia de entrega del inmueble a los adjudicatarios.

Es del caso señalar que, si bien es cierto conforme a la respuesta dada tanto por la Alcaldía Municipal como por la Inspección de Policía del Municipio de Hato Corozal, la diligencia de entrega del inmueble “Matorralito”, programada para los días 23 y 24 de mayo del año en curso no se llevó a cabo por amenazas de muerte que al aparecer uno de los hijos de la actora realizó al Inspector de Policía del Municipio de Hato Corozal, también lo es que, la programación o realización de dicha diligencia no implica *per se* la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, pues como se indicó con anterioridad, a la actora ya se le declaró infundada la oposición formulada a la entrega del bien, por lo que no se avizora motivo alguno para ordenar la suspensión de la diligencia de entrega.

Ahora bien, respecto a lo indicado por la accionante en cuanto al trámite que aduce está surtiendo ante la Agencia Nacional de Tierras para la adjudicación de 70 hectáreas del predio objeto de la litis, es del caso señalar que de una lectura de la Resolución No. 202422002545676 de fecha 14 de abril de 2024, se advierte que la misma solo habla de la inclusión de la actora en el Registro de Sujeto de Ordenamiento (RESO), por cumplir requisitos como: vigencia del documento de identidad, no declarar renta, no ser beneficiario del programa de tierras de la ANT, no ser propietario de predios rurales, no registrar asuntos pendientes con las autoridades judiciales, entre otros; pero nada refiere frente a una visita en el predio “Matorralito”, para una posible adjudicación de una franja del mismo; al contrario, en el contenido de la misma se precisa que la inclusión en dicho registro no constituye una situación jurídica consolidada, ni otorga derecho o expectativas. Situación que permite consolidar el argumento de que no existe motivo alguno para suspender la diligencia de entrega del inmueble “Matorralito”, pues a la fecha no se evidencia un mejor derecho de la actora sobre el bien objeto de litigio.

Así las cosas, se evidencia que la acción incoada se torna improcedente, por cuanto la accionante pretende usar la acción constitucional como una instancia adicional al trámite ordinario del proceso judicial, donde ya se decidió sobre una objeción a la diligencia de entrega del inmueble objeto de controversia, aunado a que se evidencia que la tutelante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial que aduce estar agotando ante la Agencia Nacional de Tierras, por manera que, en el presente asunto no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal del Superior del Distrito Judicial de Yopal, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

1º. DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela incoada por la señora VITERMINA ANTONIA PEREZ CORDON, conforme a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y la ley 2213 de 2022.

3º. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

Comuníquese y cúmplase.

Los magistrados,

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada